

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE CONCREMAG S.A.**

RES. EX. N°5/ ROL F-023-2021

Santiago, 24 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-023-2021.**

1. Que, por medio de Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), procedió a formular cargos contra Concremag S.A. (en adelante, "el titular" o la "empresa"), por incumplimientos a los siguientes instrumentos: RCA N° 144/2011, que calificó favorablemente el proyecto "Cantera II - Río Seco" y a la RCA N° 125/2017 que calificó favorablemente el proyecto "Modificación cantera II Río seco".

2. Que, los proyectos individualizados en el considerando anterior constituyen para esta Superintendencia la unidad fiscalizable “Cantera II Río Seco” (en adelante e indistintamente, “unidad fiscalizable” o “la Cantera”).

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2021, fue notificada de forma personal, con fecha 29 de enero de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

4. Que, con fecha 17 de febrero de 2021, Pablo Aromando Reinmöller, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que fue acompañado con sus anexos respectivos.

5. Que, por medio de **Memorándum N° 579/2021**, de fecha 13 de julio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol F-023-2021, de fecha 09 de agosto de 2021**, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 17 de febrero de 2021, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas.

7. Que, luego, con fecha 31 de agosto de 2021, encontrándose dentro de plazo, Cristóbal Bacuñán Illanes, en representación de la empresa, según se acreditó, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

7.1 Anexo 1:

7.1.1 Documento “presentación costos internos programa de cumplimiento”

7.1.2 Cotización “Laboratorio de suelos INIA”.

7.1.3 Correo electrónico entre Christian Montory y representantes del Laboratorio de suelos INIA.

7.1.4 Cotización de fecha 15 de enero de 2021, emitida por “Hidrosiembra Chile”.

7.1.5 Cotización #PUQ. 107/2021, emitida por “Empresas Daniel Espinoza”.

7.1.6 Orden de compra pedido N° 45007213870 por topografía.

7.2 Anexo 2:

7.2.1 Acción N° 3:

7.2.1.1 Set de 12 fotografías de los piezómetros.

7.2.1.2 Informe “Piezómetros Cantera II Concremag Punta Arenas” elaborado por Luksic Servicios Agropecuarios e industriales EIRL.

7.2.1.3 Factura electrónica N° 121, emitida por Luksic Servicios Agropecuarios e industriales EIRL por salgo de construcción de 6 piezómetros.

7.2.1.4 Factura Electrónica N° 118, emitida por Luksic Servicios Agropecuarios e industriales EIRL por construcción de 6 piezómetros.

7.2.2 Acción N° 4

7.2.2.1 Set de 5 fotografías fechadas y georreferenciadas de los taludes.

7.2.2.2 Informe interno de restauración “Pasivo ambiental en el área de recuperación oriente (AR-B)” elaborado por Concremag S.A., de fecha agosto de 2021.

7.2.3 Acción N°7

7.2.3.1 Set de 9 fotografías de Restauración geomorfológica área AR-B.

7.2.3.2 Informe interno de restauración “rebaja de los taludes de trabajo en ángulos de 45° o menos” elaborado por Concremag S.A. de fecha agosto de 2021.

7.2.4 Acción N° 12

7.2.4.1 Certificado emitido por la empresa Ruydo, de fecha 02 de marzo de 2020.

7.2.4.2 Set de 2 fotografías respecto a la plantación de 680 ejemplares.

7.2.4.3 Factura electrónica N° 1088, de fecha 02 de marzo de 2020, emitida por Ruiz y Doberti Limitada.

7.2.5 Acción N° 13

7.2.5.1 Informe ejecutivo prendimiento plantación forestal ampliación cantera II-Río Seco.

7.2.5.2 Boleta de honorarios electrónica N° 23, de fecha 22 de febrero de 2021, de Juan José Benjamín Ruiz Vargas.

7.2.6 Acción N° 14

7.2.6.1 Boleta de honorarios electrónica N° 26, de fecha 14 de marzo de 2021, de Juan José Benjamín Vargas.

7.2.6.2 Certificado de fecha 23 de abril de 2021, que corrobora servicio de plantación.

7.2.6.3 Set de 8 fotografías comparativas del antes y después de la plantación.

7.2.7 Acción N° 18

7.2.7.1 Comprobante de envío a esta SMA sobre cambios realizados por el titular a sus RCA, de fecha 05 de febrero de 2021

8. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

9. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012,

en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por Concremag S.A., con fecha 31 de agosto de 2021, titular de la Cantera objeto del presente procedimiento.

A. Criterio de integridad

10. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige a la empresa hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon siete cargos, proponiéndose por parte de Concremag S.A. un total de 18 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-023-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 1 de esta resolución**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

13. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Concremag S.A. para este fin.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

Hecho infraccional N° 1, relativo a “Modificaciones realizadas al circuito de piscinas de sedimentación, provocando la evacuación de los líquidos producidos a la laguna artificial ubicada al oriente del área de emplazamiento del proyecto”

15. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 7.2.3.2.1, 7.2.3.2.2, 7.2.4.4 de la RCA N° 144/2011, así como la evaluación del proyecto aprobado mediante RCA N° 144/2011.

16. Que, para ello, el titular compromete 2 acciones, las que se encuentran por ejecutar.

17. Que, la **acción N° 1** propuesta, contempla el retiro del ducto de rebalse, indicando que se ejecutará 30 días desde aprobado el PdC. Esta acción tiene por objeto volver al cumplimiento del proyecto evaluado, el que fue modificado a través de la instalación de dicho ducto, por cuanto, una vez que se retire se mantendrá la condición original del circuito de piscinas, permitiendo el funcionamiento del circuito cerrado comprometido. Asimismo, el titular comprometió a través de esta acción, la restauración del pretil de contención del circuito cerrado. Es importante mencionar que, de esta forma, se logra el retorno al cumplimiento normativo respecto del hecho infraccional N° 1.

18. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, contempla campañas de monitoreo trimestrales en dos puntos, uno en la laguna artificial y el otro en la laguna natural. Estas, se iniciarán una vez aprobado el programa de cumplimiento y busca analizar posibles variaciones en la laguna artificial luego de eliminado el ducto que impedía un circuito cerrado de las piscinas.

19. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de volver al funcionamiento original de la cantera, en cuanto permite reestablecer el circuito cerrado originalmente comprometido.

Hecho infraccional N° 2, relativo a “Incumplimiento a medidas establecidas para el avance en el frente de extracción, lo que se traduce en:

a) No instala los piezómetros comprometidos para efectuar monitoreo del nivel de napas freáticas.

b) Taludes de trabajo poseen ángulo superior a 45°, además, no construye canales perimetrales para evitar ingreso de aguas lluvia y deshielos al área de explotación”.

20. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficiencia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 125/2017, en específico, el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (en adelante, “ICE”) en sus capítulos 4.2.2.1.3.1.2 y 4.2.2.9.5, y su Adenda N° 1.

21. Que, para ello, el titular compromete 4 acciones, de las cuales dos se encuentran ejecutadas y dos por ejecutar.

22. Que, la **acción N° 3** propuesta, contempla la instalación de 6 piezómetros de acuerdo a lo comprometido en la evaluación ambiental. Esta acción se ejecutó entre el 28 de mayo y el 18 de junio de 2021.

23. Que, asimismo, la **acción N° 4**, contempla la rebaja de los taludes de trabajo, en ángulos de 45° o menos, según lo dispuesto por la RCA N°125/2017. Esta acción fue ejecutada entre el primero y el 30 de abril de 2021.

24. Que, luego, la **acción N° 5**, supone la ejecución de monitoreos quincenales del nivel de napas freáticas. Esta acción será ejecutada una vez aprobado el PdC. A través de esta acción, se favorece el rol fiscalizador por parte de esta Superintendencia, por la remisión de los informes de monitoreo del nivel de las napas freáticas, las cuales al día de hoy

no se encontraban a disposición de este Servicio. A través de esta acción, y conjuntamente con la acción N° 3 y 4, se asegura el retorno al cumplimiento ambiental.

25. Que, por último, la **acción N° 6**, se refiere a la construcción de canales perimetrales para cada uno de los empréstitos que correspondan, la cual se comprometió ejecutar 90 días después de aprobado el PdC. Esta acción, busca evitar el ingreso de aguas lluvias y deshieles al área de explotación.

26. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de las omisiones y deficiencias existentes en relación a los piezómetros comprometidos y sus respectivos monitoreos, así como el resguardo del ángulo de los taludes.

Hecho infraccional N° 3, relativo a “Incumplimiento de medidas relativas a la recuperación de áreas comprometidas, lo que se traduce en:

a) Titular no efectúa recuperación de pasivos ambientales en el área de recuperación oriente (AR-B) de cantera I, conforme a plazos comprometidos.

b) Entre los años 2014 a 2017 en áreas explotadas, no se han ejecutado íntegramente las labores de recuperación, habiendo transcurrido más de 12 meses desde el término de explotación”.

27. Que, tratándose del **hecho infraccional N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 5.2 de la RCA N° 125/2017 y la evaluación del proyecto, especialmente lo dispuesto en el ICE en su capítulo 4.2.2.9.1.2 y 4.2.2.3.3.

28. Que, para ello, el titular compromete 5 acciones, de las cuales una se encuentra ejecutada y cuatro por ejecutar.

29. Que, la **acción N° 7**, contempla la recuperación del área AR-B, efectuando restauración geomorfológica, compactación suave del área y reposición del escarpe. Dicha acción fue ejecutada entre el 10 y el 16 de marzo de 2021, y el objetivo de ella es recuperar aquel área que fue intervenida.

30. Que, en este mismo sentido, la **acción N° 8**, dispone la recuperación del área AR-B, procediendo a sembrar por medio de hidrosiembra el lugar. La ejecución de esta acción está fijada para 60 días desde aprobado el PdC, y entre octubre y noviembre de cada año, según lo indicado en la evaluación ambiental.

31. Que, luego, la **acción N° 9**, tiene por objeto la restauración geomorfológica, compactación suave y reposición de escarpe, de todas aquellas áreas explotadas entre los años 2014 y 2017. Su ejecución está dispuesta dentro de 120 días luego de aprobado el PdC.

32. Que, la **acción N° 10** dispone la ejecución de siembra, por medio de hidrosiembra, sobre aquellos sectores explotados entre los años 2014 y 2017. Esta acción se ejecutará 60 días después de aprobado el PdC, y entre octubre y noviembre de cada año según lo indicado en la evaluación ambiental.

33. Que, por último, la **acción N° 11**, establece el monitoreo del suelo recuperado, para ver requerimientos de nutrientes posteriores a la hidrosiembra. Se propone una ejecución luego de 60 días de realizada la hidrosiembra. Cabe hacer presente que, a través de esta acción, en conjunto con las acciones 7, 8, 9 y 10, se logra el objetivo de volver al cumplimiento de la normativa vulnerada.

34. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de aquellas áreas que fueron explotadas, y que no fueron recuperadas, según lo comprometido. Asimismo, se compromete a hacer seguimiento para determinar la efectividad de estas medidas.

Hecho infraccional N° 4, relativo a “Titular incumple medidas respecto al plan de reforestación comprometido”.

35. Que, en lo que respecta al **hecho infraccional N° 4**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 5.2 de la RCA N° 125/2017, así como su evaluación ambiental, en específico su ICE, en los capítulos 4.2.2.9, 4.2.2.9.2, 4.2.2.9.5, 10.1.1.2, 4.2.2.9.5 y 10.1.1.3.

36. Que, para ello, el titular compromete 3 acciones, las cuales se encuentran todas ejecutadas.

37. Que, la **acción N° 12**, contempla la plantación de 680 ejemplares en los límites del Chorrillo Sin Nombre. Esta acción fue ejecutada entre el 24 de febrero y el 2 de marzo de 2020. En este mismo sentido, la **acción N° 14**, compromete la plantación de 636 ejemplares, la que fue ejecutada entre el 23 y 30 de abril de 2021. Ambas acciones buscan cumplir con la reforestación comprometida.

38. Que, por su parte, la **acción N° 13**, establece el monitoreo de seguimiento de la reforestación efectuada el año 2020, el que fue efectuado entre el 4 y el 6 de febrero de 2021. Cabe hacer mención que esta acción, en conjunto con la acción N° 12 y 14, permiten volver al cumplimiento de la normativa infringida.

39. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 4** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de la reforestación de las áreas comprometidas, y que permitirán evitar la erosión del suelo y desbordes del Chorrillo Sin Nombre.

Hecho infraccional N° 5, relativo a “Titular no realiza monitoreo de calidad de aguas del chorrillo sin nombre, conforme a lo establecido en proyecto aprobado ambientalmente”.

40. Que, en lo que respecta al **hecho infraccional N° 5**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 8.6 de la RCA N° 144/2011, considerando 10 de la RCA N° 125/2017 y el artículo 21 del D.S. 38/2013.

41. Que, para ello, el titular compromete 2 acciones, una de las cuales se encuentra en ejecución y la otra por ejecutar.

42. Que, la **acción N° 15**, contempla la carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante “SSA”) de la campaña de monitoreo efectuada el año 2019. Esta acción, indica que se ejecutará una vez aprobado el PdC y durante toda su ejecución. Esta acción busca poner en conocimiento a la Superintendencia, de los monitoreos ya elaborados por el titular conforme a lo comprometido en su evaluación ambiental.

43. Que, por su parte, a través de la **acción N° 16** el titular compromete realizar monitoreos mensuales al chorrillo sin nombre, para reforzar las campañas de monitoreo anuales comprometidas en su RCA, la que se ejecutará una vez aprobado el PdC y por toda su duración. Al respecto, cabe hacer presente que, esta acción, en conjunto con la acción N° 15, permiten volver al cumplimiento de la normativa infringida.

44. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 5** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo de la falta de información respecto a los monitoreos, que impidieron a la SMA fiscalizar y analizar estos, en los periodos correspondientes.

Hecho infraccional N° 6, relativo a “Titular no remite a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los planos de avance con la explotación anual de la Cantera II, sus perfiles transversales, y los puntos de referencia conforme a lo establecido, correspondientes a los periodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”

45. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 6**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 8.1, 8.1.1, 8.1.2, y 8.1.3 de la RCA N° 144/2011, así como su evaluación ambiental a través de la Adenda N° 1 punto 1.1.3.2.

46. Que, para ello, el titular compromete una acción, que se encuentra en ejecución.

47. Que, la **acción N° 17**, establece que el titular recopilará y cargará retroactivamente en el SSA los planos anuales de explotación. Esta acción fue comprometida para dentro de 60 días desde que haya sido aprobado el PdC. Cabe destacar que esta acción permite volver al cumplimiento de la norma infringida.

48. Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 6** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que posibilitan a esta Superintendencia ejercer su labor fiscalizadora, en relación a la explotación y posterior recuperación de la Cantera.

Hecho infraccional N° 7, relativo a “Titular no mantiene actualizada la información requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental”.

49. Que, por último, en relación al **hecho infraccional N° 7**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a la instrucción de carácter general establecida a través de Resolución Exenta 574, de fecha 02 de octubre de 2012, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución

Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013 de la SMA, en específico sus artículos primero y segundo.

50. Que, para ello, el titular compromete una acción que se encuentra ejecutada.

51. Que, la **acción N° 18**, se refiere a la carga en el SSA de la información requerida a través de la instrucción general de esta SMA ya individualizada en el considerando 49 de esta resolución. Sin perjuicio de la corrección de oficio que se requerirá en el Resuelvo N° I de la presente resolución, se estima que la acción es suficiente para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

52. Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 7** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permiten que esta Superintendencia obtenga la información actualizada relativa a los instrumentos de gestión ambiental que regulan la unidad fiscalizable.

ii. **ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD Y EFICACIA**

53. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resumen la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 31 de agosto de 2021:

Tabla 1. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Modificaciones realizadas al circuito de piscinas de sedimentación, provocando la evacuación de los líquidos producidos a la laguna artificial ubicada al oriente del área de emplazamiento del proyecto.	<p>a) Riesgo de afectación del ecosistema que se ha consolidado con el tiempo en dicho sector, y que favorece la presencia de especies de aves de ambiente costero y lacustre;</p> <p>b) Afectación en la capacidad de la regulación de crecidas antes lluvias intensas y/o fuertes deshielos en el sector.</p>	<p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones:</p> <p>1. Eliminar el tubo de rebalse que conecta el circuito de la piscina de lavado con la laguna artificial;</p> <p>2. Campañas de monitoreos trimestrales, en los puntos 1. 373829 – 4118502 (Laguna Artificial) y 2. 373057 – 4118721 (Laguna Natural), ambas Coordenadas UTM, Datum WGS84 – Huso 19, para demostrar que no hay afectación.</p>
2	Incumplimiento a medidas establecidas para el avance en el frente de extracción, lo que se traduce en:	<p>a) Probable afloramiento desde la napa freática, interfiriendo en consecuencia con su escurrimiento natural.</p> <p>b) Eventuales derrumbes y colapsos en el área de</p>	<p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones:</p> <p>1. Instalación de los piezómetros comprometidos en la RCA.</p> <p>2. Se trabajarán los taludes de trabajo para suavizar las pendientes a un</p>

	<p>a) No instala los piezómetros comprometidos para efectuar monitoreo del nivel de napas freáticas.</p> <p>b) Taludes de trabajo poseen ángulo superior a 45°, además, no construye canales perimetrales para evitar ingreso de aguas lluvia y deshielos al área de explotación.</p>	<p>explotación por taludes de trabajo que poseen un ángulo superior a los 45°.</p> <p>c) Posible ingreso de aguas lluvias o deshielos al área de explotación, generando focos erosivos y la eventual afectación del escurrimiento natural de las aguas por no contar con canales perimetrales.</p>	<p>ángulo de 45° o menos, incorporando terrazas si las condiciones del frente de trabajo lo ameritan;</p> <p>3. Se realizará la construcción del canal perimetral en el frente de trabajo.</p>
3	<p>Incumplimiento de medidas relativas a la recuperación de áreas comprometidas, lo que se traduce en:</p> <p>a) Titular no efectúa recuperación de pasivos ambientales en el área de recuperación oriente (AR-B) de cantera I, conforme a plazos comprometidos.</p> <p>b) Entre los años 2014 a 2017 en áreas explotadas, no se han ejecutado íntegramente las labores de recuperación, habiendo transcurrido más de 12 meses desde el término de explotación</p>	<p>Posible generación de procesos erosivos y afectación al escurrimiento natural de las aguas lluvias.</p>	<p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ejecutará la recuperación del sector oriente (AR-B) de Cantera I, con recuperación geomorfológica y aplicación de hidrosiembra. 2. Se completará la recuperación de las áreas explotadas entre los años 2014 y 2017, suavizando pendientes y realizando hidrosiembra.
4	<p>Titular incumple medidas respecto al plan de reforestación comprometido.</p>	<p>Para evitar los efectos negativos y cumplir con la reforestación comprometida en la evaluación ambiental, el día 02 de marzo de 2020 se realizó la plantación de 680 ejemplares (Lenga y Álamo), de manera de evitar posibles derrumbes</p>	<p>Para contener, reducir y eliminar los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones:</p> <p>Plantación de 680 ejemplares (Lenga y Álamo), de manera de evitar posibles derrumbes o desmoronamientos de taludes, además de posibles desbordes del Chorrillo Sin Nombre.</p>

		o desmoronamientos de taludes, además de posibles desbordes del Chorrillo Sin Nombre.	
5	Titular no realiza monitoreo de calidad de aguas del chorrillo sin nombre, conforme a lo establecido en proyecto aprobado ambientalmente.	Imposibilidad de evaluar en el tiempo posibles afectaciones en la calidad del curso de agua superficial como resultado de las operaciones del Pozo Lastrero. Es necesario indicar, que durante el año 2019 se realizó cuatro campañas de monitoreo (tres en tiempo seco y una después de lluvias intensas), con la ETFA Hidrolab, pero no fueron remitidos a la SMA por medio del Sistema de Seguimiento Ambiental. Durante el año 2020, no se pudo realizar las campañas comprometidas en la RCA por restricción en vuelos nacionales, lo que imposibilitó asegurar que las muestras de agua ingresarán al laboratorio dentro de los tiempos máximos permitidos para su correcto análisis.	Para contener y reducir los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones: 1. Se actualizará plataforma de seguimiento ambiental con los monitoreos de agua realizados el año 2019. 2. Se reforzará el monitoreo de las aguas del Chorrillo Sin Nombre, por lo que se realizará mensualmente, mientras dure la ejecución del PdC.
6	Titular no remite a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los planos de avance con la explotación anual de la Cantera II, sus perfiles transversales, y los puntos de referencia conforme a lo establecido, correspondientes a los períodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.	El efecto negativo es la ausencia de información respecto a las áreas afectas a recuperación anual, con el objeto de planificar y ejecutar un adecuado seguimiento e inspección in situ de las mismas, incluyendo la posibilidad de realizar mediciones de cobertura vegetal.	Para contener y reducir los efectos negativos señalados, se realizarán las siguientes acciones: Se actualizará plataforma de seguimiento ambiental con los planos anuales de avance y recuperación.
7	Titular no mantiene actualizada la información requerida a través de la plataforma	Cabe destacar que no se identifica un efecto ambiental negativo u otra afectación que incida directamente en: la salud	No se generan efectos negativos.

	Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental	de las personas, la calidad ambiental de los componentes aire, agua, suelo, flora y fauna, como tampoco, en la calidad de vida de la población.	
--	---	---	--

54. Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla 1 de esta resolución, es posible dar cuenta que el titular para el **hecho infraccional N° 1** hace un adecuado análisis respecto a los riesgos generados por el incumplimiento a la normativa ambiental. En este sentido, incorpora acciones idóneas que suponen volver al estado en que inicialmente debía operar la cantera, por tanto, eliminando el riesgo de afloramientos de napa freática, derrumbes y colapsos en áreas de explotación, así como el ingreso de aguas lluvias o deshielos al área de explotación, a través de la eliminación del tubo de rebalse conectado entre la piscina de lavado y la laguna artificial, lo que se complementa con las campañas de monitoreo trimestrales incluidas.

55. Que, en cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el titular presenta tres acciones, dos referidas a trabajos en los taludes para suavizar pendientes y la construcción del canal perimetral, los que permiten eliminar el riesgo de generar procesos erosivos y afectación al escurrimiento natural de las aguas lluvias. Al mismo tiempo, la eliminación de un posible afloramiento de la napa freática se logra a través de la instalación de los piezómetros comprometidos inicialmente en la evaluación ambiental y su consecuente monitoreo.

56. Que, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 3**, sobre el riesgo de generar procesos erosivos y afectación al escurrimiento natural de las aguas lluvias, como consecuencia de no haber recuperado las áreas explotadas de acuerdo a lo comprometido, el titular presenta dos acciones que suponen la recuperación de todas las áreas intervenidas.

57. Que, en relación al **hecho infraccional N° 4**, para evitar los posibles derrumbes o desmoronamientos de taludes, además de posibles desbordes del Chorrillo Sin Nombre, debido a no haber cumplido con el plan de reforestación, el titular presentó una acción en la que se obliga a reforestar dichas zonas.

58. Que, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 5**, sobre la imposibilidad de evaluar en el tiempo posibles afectaciones en la calidad del curso de agua superficial como resultado de las operaciones del Pozo Lastrero, el titular incorpora dos acciones que permiten poner en conocimiento de esta Superintendencia respecto a la calidad de las aguas del Chorrillo Sin Nombre, lo que, a su vez, favorece el rol fiscalizador de esta SMA.

59. Que, en relación al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 6**, en cuanto a la falta de identificación de las áreas afectas a recuperación anual, el titular incorpora una acción que permite informar a esta Superintendencia sobre los planes anuales de avance y recuperación, para así facilitar una adecuada fiscalización, esencialmente comparativa, entre lo comprometido y lo que está ejecutando la empresa.

60. Que, por último, en cuanto al efecto negativo derivado del **hecho infraccional N° 7**, efectivamente no se identifican efectos ambientales negativos como consecuencia del incumplimiento, al tratarse de infracciones formales, por lo que es adecuado el descarte.

61. Que, de esta forma, se estima que el titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, por una parte, **permite sustentar el descarte de efectos para el hecho infraccional N° 7**, y, por otro lado, **adopta las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, sobre los cuáles efectivamente existieron efectos.**

C. Criterio de Verificabilidad

62. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

63. Que, en este punto el PdC refundido presentado por Concremag S.A., incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

64. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC refundido presentado por el titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

III. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

65. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

66. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por Concremag S.A. no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que la empresa esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas y sus efectos.

67. Que, tampoco se evidencia que Concremag S.A. se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca únicamente en el cumplimiento de la normativa infringida.

68. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 6 meses, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el programa de cumplimiento refundido presentado por **Concremag S.A.**, con fecha 31 de agosto de 2021, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) y e) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa**, según se indica en el resuelto IV de la presente resolución. **Las correcciones de oficio** que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En la **acción N° 13**, el titular debe modificar el **estado de ejecución de la acción**, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”, debido a que el monitoreo de seguimiento de reforestación debe incluir las actividades ejecutadas el año 2021. Por lo que, además, debe reemplazar la descripción de la acción por la siguiente “*Monitoreo de seguimiento de la reforestación efectuada en 2020 y 2021*”. Asimismo, debe incluir medios de verificación que acrediten dicha ejecución. Se hace presente, además, que el seguimiento debe contemplar fotografías del estado fitosanitario de la plantación, y describir, en caso de ser necesario, los árboles que requerirán ser replantados producto de la falta de prendimiento o ataque externo.

2. En el **hecho infraccional N° 5**, específicamente en el recuadro **descripción de los efectos negativos** el titular debe modificar el segundo párrafo de este, donde indica “*Imposibilidad de evaluar en el tiempo posibles afectaciones en la calidad del curso de agua superficial como resultado de las operaciones del Pozo Lastrero*” debe señalar “*La Superintendencia del Medio Ambiente no contó con la información asociada a los monitoreos de calidad de aguas del Chorrillo Sin Nombre*”. Lo anterior, debido a que respecto al hecho infraccional, el efecto negativo es la falta de información, lo que se condice con lo incorporado por el titular en los siguientes párrafos del recuadro.

3. En la **acción N° 15**, debe modificar la **descripción de la acción**, debiendo incluir los monitoreos de años posteriores al año 2019. En virtud de ello, debe adaptar los demás ítem de la acción.

4. En la **acción N° 16**, en el ítem **acción alternativa**, el titular debe modificar su descripción debiendo indicar que el aviso sobre el retraso en la realización de monitoreos se realizará a través del reporte de avance correspondiente. Ello, de acuerdo a lo dispuesto por la “*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*”.

5. En la **acción N° 18**, debe modificar el **estado de ejecución de la acción**, pasando de “ejecutada” a “en ejecución”, debido a que, de la revisión del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de esta Superintendencia, se pudo corroborar que no incluyó información respecto al representante legal en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental, debiendo hacerlo.

II. **TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS** al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular con fecha 31 de agosto de 2021 y todos los documentos adjuntos a este, señalados en el considerando 7 de la presente resolución.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2021, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que **Concremag S.A.**, deberá **presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de**

oficio establecidas en el resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que **Concremag S.A.** deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a **Concremag S.A.** que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$131.040.000 (ciento treinta y un millones cuarenta mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para **la duración total del PdC será de 6 meses**, contados desde la notificación del presente acto, plazo que no incluye los 20 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Concremag S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.24 18:11:44 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente.

FPT/ MGA

Correo electrónico:

- Representante legal de Concremag S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-023-2021